

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



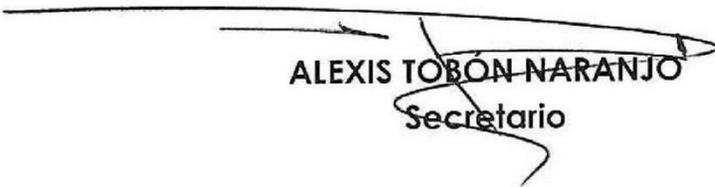
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 089

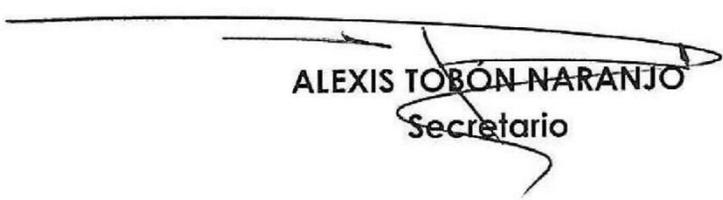
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0956-6	Tutela 1° instancia	Herney Perea Iburguen	Juzgado 4° DE E.P.M.S. DE Antioquia	Declara improcedente	Oct. 22 de 2020
2020-0960-5	Tutela 1° instancia	Ever Julio Lara Arroyave	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Concede amparo solicitado	Oct. 21 de 2020
2020-0870-2	Tutela 2° instancia	Juan Guillermo Ortiz Escobar	COLPENSIONES	Declara nulidad ordena remitir a la C.S. de Justicia	Oct. 22 de 2020

FIJADO, HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 05 3763104001202000125 (2020-0038)

Rdo. Interno: 2020-0870

Accionantes: Juan Guillermo Ortiz Escobar

Accionado: COLPENSIONES.

Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 027

Decisión: Se decreta nulidad y se ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia.

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte
Aprobado según acta No. 078, siendo las 11: 30.a.m

1.-ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante JUAN GUILLERMO ORTIZ ESCOBAR contra el fallo de tutela proferido el día 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Ceja - Antioquia-, mediante el cual se deniega el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. – Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

JUAN GUILLERMO ORTIZ ESCOBAR, pero advierte la Corporación que en este caso el accionante acudió a la vía ordinaria, pues según el actor finalizó el 2 de diciembre de 2019, con fallo en segunda instancia proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, negando sus pretensiones; por ende, carecería de competencia la primera instancia para tramitar la acción constitucional; e incluso esta Corporación, al tenerse que vincular por pasiva el Tribunal de Medellín.

2. LA DEMANDA

Los hechos que motivaron la presente demanda de tutela se circunscriben en que el señor Juan Guillermo Ortiz Escobar, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES el 3 de marzo 2014 ya que cumplía con los requisitos legales para ello. La pensión de vejez por parte de Colpensiones le fue reconocida mediante resolución GNR 267713 del 25 de julio de 2014, en cuantía de \$5.203.422, con tiempo laborado de 8.143 días (1.163,29 semanas) y tasa de reemplazo de pensión de 75%.

Dice el actor que presento escrito ante Colpensiones el 22 de octubre de 2014 solicitando reliquidación de la pensión de vejez y ajuste de tiempos aportados y servidos por un total de 263 días; sin embargo, dicha entidad mediante resolución GNR 67418, realizo un ajuste de 140 días, reconociendo como tiempo laborado un total 8.283 días.

Señaló el accionante, que el 3 de junio de 2015 nuevamente solicito reliquidación de pensión en contra de la resolución GNR 67418 de 10 de marzo de 2015, reiterando el ajuste de tiempos laborados con el fin de que se le acrediten 8.406 días, equivalentes a 1.200,86 semanas para acceder a la tasa de remplazo del 87%. (Decreto 758 de 1990 sobre monto de pensión). Sin embargo, la administradora de pensiones mediante resolución GNR 43207 del 9 de febrero de 2016 niega la reliquidación de la pensión con el 87% del ingreso base de liquidación (IBL), pero acepta aumento en el tiempo reconocido a 8.365 días (1.195 semanas), lo cual representa un reconocimiento de 82 días adicionales, resolución GNR 67418.

Que ante esta negativa el accionante interpone recurso de apelación el día 22 de febrero de 2016, el cual es resuelto el 5 de abril de 2016 por Colpensiones, resolución VPB 15114; en la cual se acreditan para efectos de reconocimiento de la pensión solo 8.365 días, equivalentes a 1.195 semanas, negándose a reconocer los 41 días faltantes e informando que con esta actuación queda agotada la vía gubernativa.

Señaló que, agotada la vía gubernativa, presenta demanda laboral contra Colpensiones en el año 2016, con la intención de aumentar su mesada pensional. Dicho proceso laboral ordinario concluyo el 10 de diciembre de 2019, fallo en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín en el cual se niegan las pretensiones del accionante. Afirma que después agotadas la vía administrativa y judicial ordinaria laboral, encuentra vulnerados el derecho fundamental de mínimo vital, seguridad social y petición.

Po lo que su pretensión estuvo enfocada en que se tutelaran los derechos fundamentales invocados y se ordenara a COLPENSIONES a tomar como tiempo válido para reconocimiento de su pensión de vejez 41 días adicionales con los cuales acreditaría un tiempo total de 8.406 días equivalentes a 1.200.85 semanas.

Asimismo, se le reconociera su mesada pensional equivalente al 87% del IBL a partir del 16 de febrero del año 2014, ajustada con variación del IPC, hasta la fecha del fallo. Igualmente, que se condene a COLPENSIONES a reconocerle su mesada pensional en cuantía de \$6.110.170 en reemplazo de la mesada pensional reconocida por valor de \$5.268.388.

De igual forma, se ordene a COLPENSIONES a pagarle los intereses de mora y la indexación del proceso entre la fecha de causación de cada uno de los faltantes mensuales y hasta la fecha en que se profiera el fallo. A su vez, se condene a Colpensiones a pagar los costos que se ocasionen en razón de este proceso.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia deniega el amparo constitucional deprecado por el accionante con fundamento a que no cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, por cuanto este no es el mecanismo principal idóneo para ser intentado cada que una infracción altere la posibilidad del goce.

De igual manera consideró que no hay herramientas que permitan corroborar que la acción de tutela presentada por el señor Juan Guillermo Ortiz Escobar evite un daño eminente, irremediable y grave a su situación actual que permitiera establecer así la urgencia y la necesidad de proteger sus derechos fundamentales, declarando la improcedencia de la acción constitucional y apreciando que al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho y es por ello que el fallador estimó que con la acción de tutela no se puede retrotraer actuaciones en firme y que hacen transito a cosa juzgada por lo que no sería coherente. Señaló que, la actuación del accionante es errónea y desviada ya a los planteamientos facticos de dicha acción no tienen fundamentos normativos respecto a derechos fundamentales.

De otro lado, tampoco se acudió a la tutela como un mecanismo de defensa transitorio, sino que el actor se dedicó a hacer un uso indebido de la acción de tutela sin verdaderas razones que así lo soporten y sin que se señalará el perjuicio irremediable, no se avizora la transgresión a derechos fundamentales al contrario, la seguridad jurídica se puede ver amenaza si todos los pensionados consideran que la mesada liquidada es insuficiente ya que el ser humano por naturaleza puede ser insaciable en sus aspiraciones.

En efecto, refiriéndose a los antecedentes jurisprudenciales constitucionales en materia de la protección al mínimo vital, señaló que en este caso no se daban los presupuestos para acreditar una tal vulneración, por cuanto el accionante está percibiendo una pensión mensual que le permite sostenerse con su familia, así sea en moderadas condiciones, y no existe constancia de que se le hay dejado de pagar la misma, por lo que consideró

no se había puesto en peligro el mínimo vital y menos los demás derechos fundamentales .

Adicionalmente, para el Juez A quo, el trámite de los actos administrativos que se llevaron ante la justicia ordinaria no se vieron entorpecidos y se resolvieron las inconformidades propuestas por el actor e incluso se aplicaron las normas que más le favorecía, resoluciones que a la postre fueron ajustadas a derecho, por lo que no valen las acusaciones que denuncian una posible vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente analizó lo relativo al tema de la pensión de vejez del accionante y no se encuentra congruencia con lo reclamado por lo que se declara improcedente la acción de tutela tras verificar que no se ha vulnerado ningún derecho puesto que los medios o instrumentos destinados por el legislador fueron agotados quedando esta decisión ya cerrada.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante interpuso el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

Argumentó que con la acción de tutela lo que pretendía era la protección de los derechos a la seguridad social ya que este sería el mecanismo idóneo para reliquidar la pensión de vejez.

Resalta el impugnante que el fallador se equivoca al afirmar que esta acción esta encaminada a las empresas EDATEL, FORMAPLEX S.A. Y LEONISA al considerar que dichas empresas le están vulnerando los derechos a peticiones de información y mínimo vital, pues solo se mencionaron para el reconocimiento de los periodos laborales para determinar así con exactitud la tasa de remplazo de pensión a la cual tenía derecho y solo se requiere a COLPENSIONES como la entidad a la cual va dirigida dicha acción.

En cuanto a la improcedencia de la tutela ante acciones que han hecho tránsito a cosa juzgada, la Carta Política en su artículo 86 establece que se pueden reclamar derechos fundamentales ante cualquier entidad y que las decisiones que se tornen en ejercicio de la función jurisdiccional pueden ser sometidas a revisión por medio de la acción de tutela.

Argumentó que no es comprensible pretender usar los mecanismos legales y constitucionales para garantizar el acceso a la justicia y a la seguridad social a través del reconocimiento de la mesada pensional a la cual se tiene derecho y que esta sea asociada a la naturaleza insaciable de quien reclama.

Señala que en el fallo de tutela no se estudiaron dos de las causales de procedibilidad de la tutela que se relacionan con el desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución ya que pasan por alto que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable.

Para concluir afirma que sufre un perjuicio total y significativo ya que la mesada que le fue reconocida en el 2014 ascendió a \$5.268.388 (75% del IBL) y si Colpensiones hubiese tenido

en cuenta el tiempo cotizado mientras laboró en EDATEL la mesada habría ascendido a \$6.110.170 (87% del IBL), es por ello que se solicita que se reliquide la pensión y se le reconozca la tasa de remplazo de pensión del 87% con el fin de obtener un mayor monto en la pensión.

Conforme a lo anterior, solicita el accionante que se revoque el fallo de tutela, y se acojan las pretensiones contenidas en el capítulo de las peticiones donde se valoren todas y cada una de las pruebas que se anexaron, donde se analicen bajo la normatividad vigente y aplicable al caso y de ser necesario que solicite a la entidad accionada las pruebas que este colegiado de oficio considere pertinentes.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1 Competencia

Tiene esta Sala la competencia para desatar la impugnación propuesta de conformidad con lo estatuido en el Decreto 1983 de 2017.

Bien, de cara al cometido que ocupa la atención del Despacho, se advierte, que deberá atenderse las previsiones del decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.."

Así pues, conforme al fundamento expuesto en precedencia, estima la Sala que el conocimiento de la presente acción, no radicaba en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Ceja - Antioquia, sino, para el caso que nos ocupa, en atención a los despachos judiciales accionados y a la naturaleza del proceso sobre el cual se afirma la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, su conocimiento radica en primera instancia en la Corte Suprema de Justicia, en atención a que la acción constitucional se dirige no solo contra el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, sino también contra la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al cuestionarse el fallo del proceso laboral que desató la referida Corporación mediante pronunciamiento del 2 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala decretará la nulidad del fallo de tutela del 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Ceja - Antioquia- y todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, al ser necesaria la vinculación del citado Tribunal. En consecuencia, **SE ORDENARÁ** la remisión de la presente **ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL**, por competencia a la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

6. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del fallo de tutela del 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Ceja - Antioquia- y todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción constitucional ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-** en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes y al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Ceja, Antioquia.

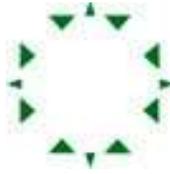
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 110

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Ever Julio Lara Arroyave
Accionado	Juzgado Cuarto Penal Especializado de Antioquia y otro
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2020-0960-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor EVER JULIO LARA ARROYAVE en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y LA PENITENCIARIA EL PEDREGAL, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Afirma el accionante que fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 48 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado. Hasta el momento el Juzgado no ha remitido la sentencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y la penitenciaria de El Pedregal donde está detenido, no le ha informado la actividad asignada para redención de pena.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende que se remita su proceso ante los jueces de ejecución de penas, se registre su condena en el Sisipec y se le informe sobre la asignación de actividad válida para redención de pena.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informó que el 6 de mayo de 2019 se recibió en la Estación de Policía Los Gómez de Itagüí donde estaba recluso el señor Ever Julio Lara, copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de marzo de 2019.

En razón de este trámite de tutela, remitió vía correo electrónico a la penitenciaria El Pedregal copia de la sentencia condenatoria del señor Ever Julio Lara. Adujo que el actor no ha presentado en ese Despacho solicitudes en los términos de la acción de tutela.

Informó que el proceso del accionante fue remitido ante el reparto de los juzgados de ejecución de penas el 10 de abril de 2019. Su conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín.

Se anexó oficio 2165 del 9 de septiembre de 2020, con el que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín le informó a El Pedregal que le correspondió vigilar la pena del condenado y le remitió copia de la sentencia condenatoria.

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal respondió la tutela informando que la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza del penal tiene como directriz dar prioridad a los internos condenados sobre los sindicados a fin de lograr el objetivo del tratamiento penitenciario. Sin embargo, el hacinamiento carcelario no permite asignar actividad de redención a la totalidad de la población reclusa.

Consultado el sisipec el señor Lara Arroyave figura como sindicado por el delito de concierto para delinquir. Por ello, el 4 de agosto de 2020, se le dio respuesta a la petición informándole que no es posible asignarle actividad de redención de pena.

El 16 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia envió la sentencia condenatoria del señor Ever Julio Lara, por lo que se procedió a realizar el registro de la condena en el aplicativo sisipec. El accionante queda pendiente para la próxima Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza para asignación de actividad de redención.

Pide declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora se desprende que la acción de tutela tiene como objeto que el Juzgado accionado responda la petición del actor relacionada con el envío de su proceso ante los jueces de ejecución de penas, que se registre su condena en el aplicativo sisipec y la asignación por parte de la penitenciaría El Pedregal de actividad válida para redención de pena

Por ello, esta Sala ha identificado que la garantía constitucional que eventualmente está en juego, es el derecho fundamental de petición. Se verificará si la parte accionada le vulnera al accionante tal derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

concreta siempre en una respuesta escrita.

El actor no acreditó haber ejercido el derecho de petición ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. En su respuesta, el Juez manifestó que en ese Despacho no se han recibido solicitudes por parte del accionante relacionadas con los hechos de la tutela.

En todo caso, el Juzgado accionado adjuntó con la respuesta documentos con los que se acredita que el proceso fue remitido ante el reparto de los juzgados de ejecución de penas el 10 de abril de 2019. Con el oficio 2165 del 9 de septiembre de 2020 se acreditó que el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín.

Situación distinta ocurre con la penitenciaría El Pedregal, pues como lo advierte el Director en su respuesta, el señor Lara Arroyave le solicitó en agosto de este año la asignación de actividad para redención de pena, pero la solicitud se negó con fundamento en la información reportada en el sisipec.

No obstante, adujo que 16 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia envió la sentencia condenatoria del señor Ever Julio Lara, por lo que se procedió a realizar el registro de la condena en el aplicativo sisipec. El accionante queda pendiente para la próxima Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza para asignación de actividad de redención.

Sin embargo, la penitenciaría no aportó constancia a este trámite de tutela de haberle informado al señor Lara Arroyave que su condena fue registrada en el aplicativo sisipec y que en la próxima Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza se resolverá su situación relacionada con la actividad para redención de pena, información que fue solicitada por

el actor en ejercicio del derecho de petición según lo corroboró el director del penal.

Siendo así, es claro que la penitenciaría El Pedregal vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste al señor Ever Julio Lara Arroyave porque no le comunicó la decisión adoptada en relación con la solicitud de registro de su condena en el sisipec y asignación de actividad para redención de pena.

En consecuencia, se ordenará al director del complejo penitenciario y carcelario El Pedregal que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, le comunique al señor EVER JULIO LARA ARROYAVE la respuesta a su solicitud de registro de su condena en el aplicativo sisipec y asignación de actividad válida para redención de pena.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición invocado por el señor EVER JULIO LARA ARROYAVE.

SEGUNDO: ORDENAR al director del complejo penitenciario y carcelario

El Pedregal que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, le comunique al señor EVER JULIO LARA ARROYAVE la respuesta a su solicitud de registro de su condena en el aplicativo sisipec y asignación de actividad válida para redención de pena.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7072f247cce1c5bbd42dfe1255c1c925499d22fbfb0b81cd11d807f23a3
06bb

Documento generado en 22/10/2020 09:21:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200090100 **NI:** 2020-0956-6
Accionante: HERNEY PEREA IBARGUEN
Accionados: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y JUZGADO SEGUNDO
PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Decisión: Declara improcedente
Aprobado Acta No.:93 **Sala No.:**6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, octubre veintidós de dos mil veinte.

VISTOS

Procede esta Sala a resolver la acción de tutela que interpone el sentenciado Herne Perea Embarguen, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Segundo Penal del Circuito de Apartadó.

LA DEMANDA

Apunta el sentenciado Herney Perea Ibarguen en su confuso escrito de tutela, que cumple con los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional conforme al artículo 64 del Código Penal, esto es haber descontado en física detención y redenciones de pena las 3/5 partes de su condena, pues que fue condenado en procesos acumulados a 79 meses y 15 días de prisión y en la actualidad lleva 52 meses convertidos.

Señaló que durante el tiempo de reclusión mostró una conducta y disciplina ejemplar, cumpliendo con ello otro de los requisitos reclamados por la norma para acceder al beneficio liberatorio. Refiere que la prisión domiciliaria que venía disfrutando le fue revocada, al haber sido capturado de manera equivocada y arbitraria señalado de haber sido la persona que hurtó unos elementos, siendo dejado a disposición de la Fiscalía de Apartadó.

Refiere que el Juzgado de Ejecución de Penas le negó la libertad condicional sin justificación alguna; además, para el 05 de octubre de los corrientes niega de plano nuevamente el beneficio liberatorio y la posibilidad de apelar dicha determinación. Concluye señalando que en su caso se debe aplicar el principio de favorabilidad conforme a la Ley 906 de 2004, además de tenerse en cuenta la sentencia C-757 del 2014 que señala que la ejecución de la pena está orientada a la prevención especial positiva, en todo caso buscando la resocialización del condenado.

Indicó que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas en un caso similar al suyo le concedió la libertad condicional al sentenciado, por lo que pide se tenga en cuenta el principio a la igualdad. Solicita entonces tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se conceda en su favor el beneficio de la libertad condicional.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del pasado 14 de octubre de la presente anualidad, admitió la acción de amparo y se notificó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, al tiempo que se dispuso la vinculación de la Fiscalía Delegada, del Juzgado Segundo Penal del Circuito y de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, todos ellos de Apartadó.

Es así como el señor Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, señala que ese Despacho vigila a Herney Alberto Perea Iburguen pena acumulada de 79 meses y 15 días de prisión por portar armas de fuego, en fallos proferidos por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó el 08 de septiembre y 06 de octubre del 2016. Refiere que en fase de ejecución de penas se le reconoció la prisión domiciliaria el 19 de diciembre del 2018, la misma que le fuera revocada el 24 de julio del 2019 por incumplimiento a la medida, por lo que se encuentra privado nuevamente de la libertad desde el 12 de agosto de los corrientes.

Apuntó que el 31 de agosto del 2020 esa Judicatura le negó la libertad condicional; luego con posterioridad y ante nueva petición con los mismos fundamentos de hecho y de derecho se le negó de plano el beneficio liberatorio mediante auto del 05 de octubre de los corrientes, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación que le fue negado debido a que el auto confutado es de mero impulso procesal, es decir, no contiene una decisión propiamente de fondo que en principio no admite los recursos propuestos.

En cuanto a los hechos de la tutela señala que es cierto que Perea Iburguen cumple con el requisito de haber descontado las 3/5 de la pena, sin embargo, se negó la pretensión de excarcelación condicional como quiera que resulta evidente la conducta observada en prisión domiciliaria

por parte del sentenciado que conllevó a que le fuera revocada la misma, debido a las múltiples transgresiones presentadas y reportadas por el penal; aunado a que no compareció cuando se le requirió, pues por el contrario se fugó de su domicilio pese a saber las consecuencias de ello y las obligaciones que había adquirido para acceder a dicho beneficio.

Señaló que el artículo 64-2 del Estatuto Penal demanda adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; aspecto que no se colma con solvencia en el caso de Perea Ibarguen en la medida que presenta transgresiones al tratamiento penitenciario, de donde se infiere la estricta necesidad de que la sanción se continúe ejecutando en las condiciones actuales.

Por su parte el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, señaló que mediante providencia del 06 de octubre del 2016 se condenó al señor Herney Perea Ibarguen a la pena principal de 47 meses de prisión por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios partes o Municiones. Refiere que el procesado solicitó ante el Juzgado executor la libertad condicional conforme al artículo 64 del Código Penal, la misma que le fue negada y en contra de la cual el sentenciado interpuso recurso de apelación, recibido vía correo electrónico por esa Judicatura el 08 de octubre del corriente año.

Apuntó que esa Agencia Judicial no dio trámite al correo que contenía recurso de apelación, porque si bien la competencia para atender dicho recurso radica en ese Despacho Judicial al haber sido quien profirió el fallo de primera instancia, lo cierto es que no había llegado física ni por otros medios virtuales el expediente por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución

de Penas para tramitar la alzada; pues que al parecer el procesado lo que hizo fue enviarlo por correo electrónico directamente a esa Judicatura.

Concluye señalando que la solicitud del accionante consistente en que se tramite el recurso de apelación contra el auto que le negó la libertad condicional, es de resorte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien debe conceder el recurso ante el superior para decidir en segunda instancia.

La Fiscalía 01 Local de Apartadó señaló que esa Delegada adelanta investigación en contra de Carlos Andrés Martínez Altamiranda y Herney Alberto Perea Ibarguen, por el delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos el 08 de agosto del 2020, proceso dentro del cual luego de realizadas las respectivas audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal los imputados aceptaron cargos, por lo que quedaron cobijados con medida de aseguramiento de detención domiciliaria; diligencias que se encuentran pendientes para la realización de la audiencia de individualización de pena y sentencia.

A su vez el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó señaló que el 09 de agosto de los corrientes, se realizaron audiencias de legalización de captura, traslado del escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento en contra de Herney Alberto Perea Ibarguen y Carlos Andrés Martínez Altamiranda, por el delito de hurto calificado y agravado. Refiere que en dichas audiencias se declaró la legalidad de la captura, se corrió traslado del escrito de acusación en el que los acusados aceptaron la responsabilidad frente al delito de hurto calificado y agravado, imponiéndose medida de aseguramiento en la residencia de cada uno de los encartados.

Por último la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, hasta el momento de proferida esta providencia no se había pronunciado frente a los hechos denunciados en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

Naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime

automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el sentenciado Herney Perea Ibarguen, solicitó se amparen en su favor los derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y, en consecuencia, se conceda el beneficio liberatorio negado por parte del Despacho que vigila su pena.

De lo que se puede extractar entonces de la solicitud de amparo, se tiene que son dos los temas a desatar y que son la causa de inconformidad por parte del sentenciado, lo primero es la negativa del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia de negarle el beneficio de la libertad condicional, no obstante considerar cumple con todos los requisitos reclamados para ello; y como segundo el haberle negado de plano una nueva solicitud de excarcelación condicional.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias

constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de tutelas No. 1, en sentencia con radicación Nro. 109785 del 14 de abril del 2020, señaló:

4. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Como ha sido recurrentemente reiterado por esta Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la Doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

e. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, sino que han sido reiterados por la Corte, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las providencias mencionadas, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «...*si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta*».

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*
- e. *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [2].*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que el sentenciado Herney Perea Ibarguen, pretende se conceda en su favor el beneficio de la libertad condicional negada por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, considerando guarda todas las condiciones reclamadas para acceder a dicho beneficio.

Antes de entrar a desatar entonces los temas planteados en el escrito de tutela, quiere dejar claro esta Sala que si bien a la acción se arrimaron dos providencias del 31 de agosto del 2020, a través de las cuales el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, terminó por negar el beneficio de la libertad condicional al actor, se tendrá como válida para resolver la que se descubre debidamente firma por el titular de esa Agencia Judicial y que le fuera debidamente notificado al sentenciado Perea Ibarguen.

Como primero entonces y en torno al beneficio de la libertad condicional, se tiene que el Despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado Perea Ibarguen, mediante auto interlocutorio del 31 de agosto del 2020, dispuso no reconocer al sentenciado el beneficio liberatorio conforme al artículo 64 del Estatuto Penal.

Asistida la providencia que se ataca se evidencia que el Juzgado de Ejecución de Penas demandado no solo se ocupó de analizar si el sentenciado cumplía con el requisito objetivo que demanda el artículo 64 del Estatuto Penal, pues reconoció que en realidad Herney Perea Ibarguen superaba ese monto de las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder al beneficio de la libertad condicional; sino que además se encargó de tantear el adecuado desempeño y comportamiento de éste durante el tratamiento penitenciario y atendiendo a que Perea Ibarguen

presentaba transgresiones cuando gozaba de prisión domiciliaria, conceptuó la necesidad de que el condenado continuara ejecutando la sanción en las condiciones actuales.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 64 del Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, evidente es que para que se pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, no solo se debe obedecer la condición objetiva que allí se demanda y que alude al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, sino también de manera conjunta al adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, como así lo sopesó del Despacho executor al declarar que Perea Iburguen no estaba aún preparado para retornar a la libertad.

Además, como así lo ha planteado la Corte en la sentencia venida de citar la acción de tutela es un mecanismo excepcional cuando de atacar providencias judiciales se trata, pues que para que esta progrese debe ir atada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, entre ellos unos de carácter general como que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, condición que no se cumple en este caso, pues que Perea Iburguen contra la providencia del 31 de agosto del 2020 que dispuso no reconocer la libertad condicional no medió recurso alguno, no obstante haber sido debidamente notificado de la misma.

Así mismo, se tiene que no es de la esencia de este mecanismo excepcional, entrar a analizar el adecuado desempeño y comportamiento

del sentenciado cuando gozaba de detención domiciliaria como así lo pretende Perea Ibarguen, pues ese ejercicio es propio del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de su pena y como resultado precisamente de esa actividad fue que se le negó el beneficio liberatorio que ahora pretende por vía de tutela.

Ahora, frente al otro aspecto que plantea el sentenciado Perea Ibarguen, en el sentido de que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desechó de plano su segundo intento por lograr su libertad condicional, se tiene que tal como así lo ha puesto en evidencia el Despacho executor en auto del 05 de octubre de los corrientes, se estaba frente a una postura ya debatida en providencia ejecutoriada, además que para ese momento no había variado la situación respecto de los argumentos tenidos en cuenta en la primigenia decisión, lo que hacía entonces innecesario que esa Judicatura valorara nuevamente lo que ya había sido objeto de apreciación y, por tanto, era posible atenerse a lo resuelto.

De ahí entonces que como nada nuevo sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante la reclusión domiciliaria aportó el sentenciado Perea Ibarguen, era factible que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se sujetara a lo ya decidido con anterioridad respecto de este tema.

Ahora, es cierto que a Perea Ibarguen no se le permitió recurrir la providencia del 05 de octubre de los corrientes, a través de la cual se negó de plano su nuevo intento de libertad condicional, negativa que se percibe natural pues como se trataba de un auto de mero impulso no era susceptible de alzada, postura de la cual se enteró al actor.

De lo anterior, no aprecia entonces la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto de procedibilidad, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación; y ahora como si la acción de tutela fuera una instancia más pretende que se revise el pronunciamiento realizado por el Juzgado encargado de vigilar su pena al momento de despachar negativamente su solicitud de libertad condicional, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Ahora, la Sala se pronuncia frente al derecho a la igualdad invocado por Perea Ibarguen, pues señala que en un caso similar al suyo el mismo Despacho ejecutor le concedió la libertad condicional al condenado, al respecto se tiene que no se aportó nada que permita evidenciar que en realidad se trata de un caso semejante donde el Juzgado de Ejecución de Penas, luego de analizar el mal desempeño y comportamiento del procesado, haya determinado concederle el beneficio liberatorio.

En cuanto a que se debió dar aplicación a la sentencia C-757 de 2014, es necesario advertir que la misma hace relación en su contenido es frente a la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, como aspecto para tener en cuenta por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de desatar las solicitudes de libertad condicional, figura que no se exhibe en este caso pues que la negativa en la concesión del beneficio liberatorio tuvo su origen en el mal desempeño

y comportamiento del sentenciado Perea Ibarguen durante su reclusión en prisión domiciliaria.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra la providencia judicial que se está atacando en esta oportunidad, no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo elevada por el sentenciado Herney Perea Ibarguen, en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

Desvincular de esta acción de amparo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y a la Fiscalía 01 Local Delegada, así como también a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, todos ellos de Apartadó.

La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprueba correo electrónico adjunto
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

En uso de permiso
Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7514cd6cf931251b9c628ce7fade89aae9fc4d2

6c077d1d11fe24695f84d0dd

Documento generado en 22/10/2020

08:27:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>